



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Querellada

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
Querellante

CASO: CA-98-102
D-2003-1372

ANTE: **LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ**
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORAS

COMPARECIENTES

LCDO. FELIX E PÉREZ RIVERA
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

LCDO JOSÉ E. VELAZ ORTIZ
Por la UTIER

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
Por el Interés Público, División Legal
de la Junta

DECISIÓN Y ORDEN

El 1 de noviembre de 2001 se presentó en la Secretaría de la Junta el Informe de la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe. En el mismo, se recomienda la desestimación de la Querella.

El 10 de diciembre de 2001, la representación legal del Interés Público presentó sus Excepciones al Informe, las cuales no fueron objeto de réplica.

Luego de dar consideración a la evidencia testifical y documental que obra en el récord completo del caso así como a los planteamientos en torno a la controversia de autos, determinamos adoptar las conclusiones de hechos de la Oficial Examinadora rechazando, sin embargo, su análisis en torno al reclamo del tiempo de viaje y, consecuentemente, rechazando su recomendación de desestimar la Querella. Veamos.

Como bien señala el Interés Público en su escrito de Excepciones, hay hechos que quedaron probados, los cuales no fueron incluidos en el Informe de la Oficial Examinadora. Por su pertinencia, incorporamos aquí los mismos, conjuntamente con los que se vertieron en el Informe.

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. LA QUERELLADA

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica y para llevar a cabo dichas labores utiliza los servicios de empleados.

II. LA QUERELLANTE

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una entidad sindical que se dedica a representar los empleados de la unidad apropiada de operación y conservación de los sistemas eléctricos de la querellada.

III. EL CONVENIO COLECTIVO

Durante el período en que ocurrieron los hechos del presente caso, las relaciones obrero-patronales se regían por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1998, sujeto a que el mismo continuaba en vigor hasta que se negociara un nuevo convenio colectivo.

Las partes del convenio colectivo relacionadas en la controversia son el Artículo VI, Sección 17 y el Artículo XXXV, Sección 2(D) y Sección 2 (F)(3) y (4)

ARTICULO VI

CLASIFICACIONES

Sección 1. Los empleados.....

Sección 17. En caso de sustituciones que se estime que se prolongarán por cinco (5) días laborables consecutivos o más, se dará preferencia dentro de la Sección a aquellos empleados regulares que tengan derecho a ascenso a la plaza y se hará una Acción de Personal haciéndolo constar. Estas sustituciones se tomarán en consideración para ascensos a plazas superiores. Estas sustituciones no conllevarán el pago de horas sustituidas que dispone el Artículo XXX de este convenio; tampoco conllevarán el pago

de dietas que dispone el Artículo XXXV, excepto cuando la sustitución se haga con trabajadores que tengan dentro de sus deberes plazas para sustituir y mientras estén sustituyendo en dichas plazas o en aquellos casos en que se determine por la Autoridad que el empleado deba trasladarse temporalmente a la zona o sitio donde se realice la sustitución; en estas excepciones la Autoridad vendrá obligada a reembolsar a dichos trabajadores las dietas a las cuales pudieran tener derecho. (Énfasis suplido)

ARTÍCULO XXXV

DIETAS

Sección 1. Definición – Se entiende por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comidas y alojamiento en que incurran los trabajadores regulares, regulares especiales y no regulares cubiertos por este convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo, o bien en horas fuera del programa regular de trabajo en su zona o sitio de trabajo. A los fines del pago de dietas provisto en este Artículo las horas trabajadas en turnos rotativos y en programas de ocho (8) horas consecutivas se considerará como horas dentro del programa regular de trabajo... (Énfasis suplido)

Sección 2. Las dietas o gastos reembolsables serán uniformes para todos los trabajadores en las situaciones y cantidades que se especifican a continuación.

A...

B...

C...

D Cuando un trabajador sea requerido a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo y la Autoridad no le hubiese previsto los medios de transportación, le reembolsará los gastos por este concepto a los tipos corrientes prevaletentes. Todo el tiempo que el trabajador requiriere para hacer los viajes de ida y vuelta de su sitio de trabajo hasta donde estuviere trabajando será considerado tiempo trabajado. (Énfasis suplido)

E...

F Las dietas provistas en este Artículo se pagarán también en las siguientes situaciones:

1. ...

2. ...

3. ... Cuando un trabajador de programa regular sea asignado a trabajar en otra zona o sitio de trabajo y se le requiera ir a dicha localidad y regresar a su zona o sitio de trabajo diariamente, la Autoridad le

pagará dietas que le correspondan y, además, le proveerá diariamente los medios de transportación para ir a dicha localidad y regresar a su sitio de trabajo. Si la Autoridad no le proveyere los medios de transportación, el trabajador se personará a la hora regular del comienzo de las labores y saldrá de regreso a la hora en que terminen las mismas, y al trabajador se le pagará dicha transportación a los tipos corrientes prevalecientes. En este caso el tiempo necesario para viajar será convenido entre el Presidente del Capítulo concernido o en quien éste delegue, el trabajador y su supervisor, incluyendo el tiempo razonable para conseguir el vehículo, y al trabajador se le pagará dicho tiempo a razón de doble su tipo regular de salario. (Énfasis suplido)

4. En todas las situaciones mencionadas en este apartado F el tiempo de viaje será considerado como tiempo trabajado. (Énfasis suplido)

IV. LOS HECHOS

La Sra. Nancy Candelaria Ramos trabajaba como recaudadora SM en la Oficina Comercial de Plaza Carolina de la Autoridad de Energía Eléctrica, en abril de 1997. Dicho puesto era ocupado en propiedad, correspondiéndole el grupo de pago de Nivel 7.^{1/}

El día 9 de marzo de 1997, comenzó a trabajar como "sustituta" en otra plaza, pero, en la misma localidad de Plaza Carolina.^{2/} Dicha sustitución fue sujeta a un horario regular de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes. La plaza era Oficinista Servicio al Cliente SM.^{3/} A dicha plaza le corresponde el grupo de pago de Nivel 9.^{4/}

Como empleada "sustituta" recibía un sueldo superior, ya que la plaza ocupada de Oficinista Servicio al Cliente SM pertenecía al grupo de pago de Nivel 9, vis a vis, el Nivel 7 de la plaza en propiedad.^{5/}

El día 25 de septiembre de 1997, comenzó a trabajar como "sustituta" en la Oficina de Sabana Llana de la Autoridad de Energía Eléctrica,^{6/} también en el puesto de Oficinista Servicio al Cliente SM, Nivel 9.^{7/}

^{1/} Transcripción Oficial (T.O), página 31.

^{2/} T.O. pág. 37.

^{3/} T.O. págs. 37-39.

^{4/} T.O. pág. 31.

^{5/} Exhibit II (a) de ambas partes; T.O. pág. 35.

^{6/} T.O. pág. 38; Exhibit II de la parte Querellante; T.O. pág. 31.

^{7/} T.O., pág. 40.

La Oficina Comercial de Carolina se encuentra localizada en el centro comercial de Plaza Carolina, en el Municipio de Carolina, mientras que la Oficina Comercial de Sabana Llana se encuentra localizada en el primer piso del Edificio Norte, próximo al cruce del Expreso de Trujillo Alto y la Avenida 65 de Infantería en el Municipio de San Juan (alegaciones número 9 y 10 de la Querrela, que no fueron negadas por el Patrono Querellado).

El Sr. David Merced Ferrer representante de la unión, y el Sr. Juan Sánchez, Gerente de Distrito de Carolina, acordaron que le correspondía a la señora Candelaria el pago por concepto de tiempo de viaje a la señora Candelaria. Acordaron que el mismo sería de 7:00-7:30 a.m. y de 4:00-4:30 p.m. y le adjudicaron una cantidad.^{8/}

Para finales del año 1997, la Autoridad y la UTIER estaban negociando la consolidación de las oficinas comerciales de Plaza Carolina de Sabana Llana.^{9/} El 4 de noviembre de 1997, plasmaron sus acuerdos en una Estipulación.^{10/} En ésta, las partes signatarias exponen que la Autoridad consolidaba así los servicios comerciales de la Oficina Comercial de Sabana Llana y la de Carolina, a los efectos de que la Oficina Comercial de Carolina se convertía en una Sub-oficina de Servicios al Cliente adscrita a la Oficina Comercial de Sabana Llana. Las partes acordaron que algunos empleados regulares serían trasladados, que se reasignaría a algunos empleados regulares especiales, según se incluyó en una lista que constituye el Anejo A de la Estipulación y que la plaza en propiedad de la reclamante permanecía adscrita a la Oficina de Carolina.^{11/} Además, sobre la designación para realizar sustituciones, las partes acordaron lo siguiente:

4. Los empleados de la Oficina Comercial de Sabana Llana que sean designados a realizar sustituciones en la Sub-Oficina de Carolina y viceversa se les pagará la dieta y gastos de transportación que le correspondan, según la Sección 17 del Artículo VI, Clasificaciones, y el Artículo XXXV, Dietas, del Convenio Colectivo UTIER vigente.

^{8/} T.O., págs. 47-48.

^{9/} T.O., págs. 15-17.

^{10/} Exhibit III de ambas partes.

^{11/} Anejo del Exhibit III, T.O, pág. 20.

La Estipulación establece que independientemente de la "consolidación de servicios," las oficinas de Carolina y Sabana Llana seguían siendo sitios de trabajo distintos para todos fines, incluyendo traslados, reubicaciones permanentes y designaciones para sustituciones de plazas. Así, el derecho de la reclamante de cobrar dietas, gastos de transportación y tiempo de viaje, no se afectó.^{12/}

La Autoridad pagó a la señora Candelaria los gastos de dieta, gastos de transportación y tiempo de viaje, desde el 25 de septiembre de 1997, fecha en la cual comenzó a trabajar como "sustituta" en la localidad de Sabana Llana, hasta el 27 de diciembre de 1997. Posteriormente, hasta el día 30 de mayo de 1998, fecha en que terminó sus labores como "sustituta", la Autoridad le continuó pagando a la señora Calderón la dieta y gastos de transportación, pero discontinuó el pago correspondiente al tiempo de viaje.^{13/}

El día 31 de mayo de 1998, se le adjudicó la plaza en propiedad titulada Oficinista Servicio al Cliente SM en la Oficina de Sabana Llana, abandonando la empleada, voluntariamente, la plaza localizada en Plaza Carolina.^{14/}

ANÁLISIS

La controversia en este caso se circunscribe a determinar si la Sra. Nancy Candelaria Ramos tenía derecho a continuar recibiendo la paga por "tiempo de viaje" que le fue suspendida a partir del 27 de diciembre de 1997.

Un examen ponderado y racional de las disposiciones contractuales aplicables^{15/} a la luz de los hechos probados nos lleva a concluir que a la empleada en cuestión se le violó su derecho a continuar percibiendo el beneficio de la paga por tiempo de viaje que se dispone en el Artículo XXXV Sección 2 F (3) y (4). Observamos del Informe de la Oficial Examinadora que ésta, en gran medida, entendió que no procedía tal pago luego de que el patrono y la unión suscribieran la Estipulación del 2 de

^{12/} T. O., págs. 14-29, testimonio incontrovertido del Sr. José A. Valentín, entonces Presidente de la Unión y parte del grupo que negoció la Estipulación.

^{13/} Exhibit II de la parte Querellada y T.O., pág. 32.

^{14/} Exhibit II (b) de ambas partes, T.O., pág. 36.

^{15/} Las cuales se transcribieron en la parte III de las Conclusiones de Hechos de la presente Decisión y Orden.

noviembre de 1997 por cuanto en su inciso 4 disponía para el pago de dietas y transportación y guardaba silencio sobre el tiempo de viaje. Por tal razón, la Oficial Examinadora expresa que aún cuando cabría considerar la posibilidad de que al así omitirlo la unión faltó a su deber de justa representación,^{16/} resulta claro de la Estipulación el que no se menciona el tiempo de viaje, por lo que ésta concluye que la empleada perdió tal derecho y, por consiguiente, el patrono no violó el Artículo XXXV del convenio colectivo.

Recuérdese que cuando la señora Candelaria pasó a ser suplente en Sabana Llana, tanto su representante sindical como el gerente de Distrito de Carolina acordaron que le correspondía el pago por concepto de tiempo de viaje entre 7:00 – 7:30 a.m. y 4:00 – 4:30 p.m. y así se le pagó hasta fines de diciembre de dicho año, 1997, esto es, un mes y veinticinco días después de suscrita la Estipulación antes referida. También quedó demostrado que tan pronto surgió la queja relacionada con la señora Candelaria, la unión la tramitó, por lo cual resulta obvio que no había una intención de enmendar el convenio colectivo mediante la Estipulación en lo que se refiere al pago de tiempo de viaje.

También resulta significativo el contenido del Exhibit 4 de la parte querellante, el cual consiste de una opinión en consulta emitida el 19 de enero de 1989 por el Lcdo. Rubén Portugués García, entonces Jefe de Personal y Relaciones Industriales de la Autoridad. Este opinó lo siguiente:^{17/}

Conforme a los resultados del estudio efectuado, las disposiciones establecidas en la Sección 2-F del Artículo XXXV, Dietas, del Convenio Colectivo UTIER vigente que proveen para el pago por concepto de tiempo recorrido aplican a todo el personal sin distinción de plazas o funciones que realice. Precisamente a ello se debe que cuando se le hace este requerimiento se contemple bajo las mismas que las partes se reúnan para acordar el tiempo de recorrido.

Por su parte, el patrono sometió en evidencia dos opiniones: una del 28 de diciembre de 1994 del Lcdo. José Olivencia Sepúlveda, Jefe de la División de

^{16/} Lo cual deja "quaere", Informe Oficial Examinador, páginas 11-12 y 13 (primer párrafo)

^{17/} Al contestar una consulta sobre pago de beneficios a la plaza de Encargado Local de Sistema Eléctrico – Relevo, del Distrito de Vega Baja.

Relaciones Industriales, sobre la plaza de Oficinista Relevo VI y otra del 4 de mayo de 1998 del Lcdo. Marc F. Thys, Administrador General Interino de la Oficina de Asuntos Laborales, sobre la reclamación del caso del epígrafe.^{18/} En ambas opiniones se alega que el derecho al pago de tiempo de viaje no se desprende del Convenio Colectivo, lo cual es contrario a los antes citados Incisos D y F(4) de la Sección 2 del Artículo XXXV del Convenio Colectivo, a la antes citada opinión del licenciado Portugués y a la práctica de la Autoridad de efectivamente pagar dicho tiempo de viaje conforme lo establece el Artículo XXXV del Convenio Colectivo.

Durante la audiencia, el Interés Público produjo el testimonio del Presidente de la Unión que participó en la negociación de la Estipulación el cual expuso el propósito y alcance de la misma. Como bien señala la representante del Interés Público en sus Excepciones, la querellada pudo haber traído sus representantes en dicho proceso y no lo hizo por lo que resultó incontrovertido el testimonio del señor Valentín.

Finalmente, cabe comentar respecto a la presentación en evidencia de ciertos laudos de arbitraje, los cuales fueron recibidos y marcados por la Oficial Examinadora que presidió la audiencia, Lcda. Rosana Rivera. La Oficial Examinadora que emitió el Informe^{19/} expresó que:

“... fueron admitidos incorrectamente como prueba documental, y como tal, fue marcada. Los documentos carecen de pertinencia y materialidad para el caso que nos ocupa. Lo propio, debió ser, que se solicitara se tomara conocimiento oficial sobre los mismos. Esta Oficial Examinadora ha tomado conocimiento oficial de los mismos.”

Consideramos incorrecta la apreciación de la Oficial Examinadora. Los laudos eran admisibles y pertinentes, de valor persuasivo. Recuérdese, además, que en el ámbito administrativo se es mucho más flexible en la admisión de documentos.

A tenor con todo lo antes expuesto y en virtud del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (1) (b), se emiten las siguientes

^{18/} Exhibits 1 y 2 de la Querellada.

^{19/} Lcda. Astrid Colón Ledée, por cuanto la licenciada Rivera había renunciado a sus funciones en la Junta.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. LA QUERELLADA

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que constituye ser un "patrono" según se define en el Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. LA QUERELLANTE

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una entidad sindical que constituye ser una "organización obrera" según se define en el Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO

Al dejar de pagarle a la Sra. Nancy Candelaria Ramos el tiempo de viaje, como dispone el convenio colectivo aplicable, durante el período comprendido entre el 29 de diciembre de 1997 y el 22 de mayo de 1998,^{20/} el patrono incurrió en práctica ilícita de trabajo según se define en el Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la unión aquí querellante, particularmente en su Artículo XXXV, Sección 2 F.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

- a. Pagar a la Sra. Nancy Candelaria Ramos el tiempo de viaje, por el período comprendido entre el 29 de diciembre de 1997 y el 22 de mayo de 1998, inclusive, más una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" según se contempla en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250 i. Asimismo, deberá pagar los

^{20/} Del 23 al 30 de mayo de 1998, la señora Candelaria disfrutó de licencias y posteriormente se le adjudicó el puesto en propiedad.

intereses legales del 1%^{21/} a partir de la notificación de archivo en autos de la Decisión y Orden.

b. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UTIER, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

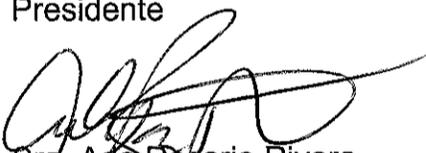
3. Informar a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para efectuar lo aquí acordado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2003.



Román M. Velasco González
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO FÉLIX E. PÉREZ RIVERA
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985

^{21/} Ley 78 de 11 de junio de 1988 y Certificación de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

2. LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
EDIFICIO MIDTOWN OFIC.. B-4
AVENIDA MUÑOZ RIVERA 421
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
3. UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
4. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL (JRTPR)
A LA MANO

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2003.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASOS: CA-98-102 D-2003-1372 (En la Junta de Relaciones
del Trabajo)

NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su Artículo XXXV, Sección 2 F.
2. Pagaremos a la Sra. Nancy Candelaria Ramos el tiempo de viaje, por el período comprendido entre el 29 de diciembre de 1997 y el 22 de mayo de 1998, inclusive, más una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" según se contempla en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250 i. Asimismo, pagaremos los intereses legales del 1% a partir de la notificación de archivo en autos de la Decisión y Orden.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.